

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el beneficiario ANDRES FELIPE PASAJE QUIÑONEZ visto a folio 193 se accede a la exoneración a favor del demandado señor CARLOS JULIO PASAJE LASSO y se procede a levantar las medidas cautelares que se encuentran fijadas, para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el proceso, dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

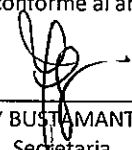
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 JUN 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 104 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por la demandante señora NEIRI JOHANA RINCON HERNANDEZ, visto a folio 139, se procede a terminar el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia en el sistema y libro radicadores.

NOTIFIQUESE

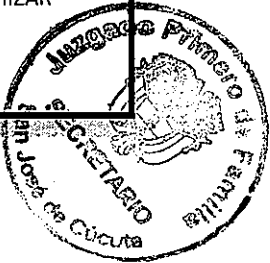
El juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	25 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>104</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Proceso: Sucesión intestada Rdo. 00287/2013

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio veintiuno de dos mil diecinueve

Decide este despacho el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial de algunos de los interesados reconocidos, contra el auto de fecha abril veintitrés (23) del presente año, por medio del cual se declaró la reanudación del presente trámite procesal, el decreto de partición y la designados de los partidores para la elaboración del correspondiente trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA:

Sustenta el recurso el profesional del derecho en el sentido que se revoque parcialmente el proveído, en razón que no se comparte la decisión de no esperar la ejecutoria de la orden de reanudar el proceso, para proseguir con la expedición del auto que decreta la partición y ordena el nombramiento de partidores, transcribe el parte del contenido del artículo 163 y resalta en negrilla lo siguiente **por auto que se notificara por aviso**, actuación que no se realizó, se hizo por estado, sin esperar que la orden de reanudar el proceso quedara ejecutoriada con la notificación por aviso a todos los herederos artículo 302 del C.G.P. y que la notificación por aviso debe ser adelantada por la parte interesada quien sería de la solicitante de la reanudación, en cuanto a que en el mismo auto que reanuda el trámite procesal, parece adecuarse al principio de la economía y celeridad procesal, pero que en realidad constituye una afectación a los intereses que puedan llegar a tener los herederos en la presente sucesión, y con ello se está cortando de plano la oportunidad procesal para actuaciones propias del proceso de liquidación sucesoral, por todo lo anterior solicita reponer parcialmente el auto dejando sin efecto el decreto de partición y la designación de partidores, y notificada y ejecutoriada la decisión de reanudar el proceso suspendido conforme lo exige la interpretación conjunta y adecuada de los artículos 292, 303 y 163 del C.G.P. Manifiesta igualmente inconformismo sobre la designación de partidores por cuanto en razón a que sus poderdante le otorgaron la facultad expresamente

para realizar la partición y así realizar la partición de manera conjunta con la apoderada judicial del menor.

CONSIDERACIONES:

De lo anterior se desprende que respecto a la reanudación del trámite procesal con base en el artículo 163 C.G.P., no existe reparo alguno, el inconformismo radica en la forma como se notificó el proveído que la ordeno, pues esta se hizo mediante anotación por estado y no por medio de aviso, a lo cual considera el despacho que se bien es cierto no se hizo en la forma prevista en la norma en cita también lo es que conforme se efectuó (por estado) surtió el mismo efecto de notificación, prueba de ello, es que la notificación se surtió el veinticuatro (24) de abril del presente año y dentro de término de ejecutoria del auto el recurrente presenta su escrito de reposición, luego la forma de su notificación surtió el efecto requerido y paso al despacho con la constancia que el auto había sido apelado.

La apoderada de la representante del menor, presento escrito obrante el folio 175 haciendo pronunciamiento que está completamente de acuerdo con el auto del 23 de abril hogaño, con ello se demuestra que si surtió efecto la notificación en la forma que se hizo, cumpliendo su cometido, que lo señores apoderados judiciales quienes representan a su poderdantes se manifestaran al respecto, por lo que este despacho considera que la notificación del proveído atacado se llevó a cabo y surtió su ejecutoria.

Ahora bien el togado aduce que el aviso debe ser enviado por la parte que solicito la reanudación conforme al artículo 292 del C.G.P., la norma en cita es aplicable para la notificación del auto admisión de la demanda, no para esta clase de auto y menos en este caso que hay norma expresa por ello no es aplicable la norma general si es que se quisiera aplicar, lo anterior en razón a que el artículo 163 expresamente señala que el auto se notificara por aviso, y no indica que sean las partes que la solicito la que deba cumplir con esta citación.

El Presente proceso duro suspendido más de dos años, de ahí que se dio cumplimiento al artículo 163 Ibidem y en razón de lo anterior y por ser viable y siendo la actuación procesal siguiente y estando en firme los inventarios se efectuó el decreto de partición y la designación de partidores la cual se hace en razón a que en el sucesorio se encuentra como heredero interesado un menor, de ahí la razón de este nombramiento; todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse y en este caso conforme a normando en el artículo 507 C.G.P., que prevé que una vez decretada la partición se debe designar el

partidor, y no como se pretende, un auto para la reanudación, otro para el decreto de partición y la designación de partidor, por ello, por economía y celeridad procesal siendo la actuación procesal siguiente se efectuó la misma.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Por lo anterior desde ese punto de vista y considerando que el auto que ordeno la reanudación, el decreto de partición y la designación de partidores se encuentra ajustado a derecho, no se repondrá el mismo y se ordenará estar a lo dispuesto en el mismos.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 505 C.G.P., no hay lugar a ello, por cuanto a la fecha se no a allegado sentencia alguna que así lo demuestre, y sobre la suspensión se resolvió la misma se accedió a ello previo el lleno de los requisitos y el termino de la misma precluyo, y por ello se reanudo.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

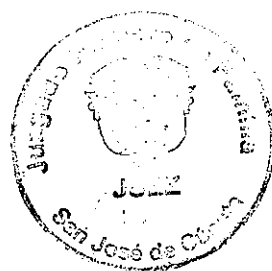
1º) NO REPONER el proveído fecha 23 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

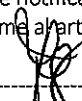
2º) CONSECUENTE con lo anterior estese a lo dispuesto en el auto recurrido.

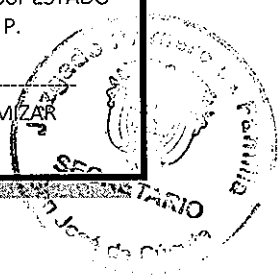
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San Jose de Cúcuta, <u>23 JUN 2010</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>104</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



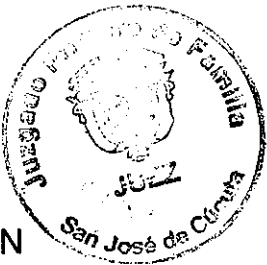
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de la parte interesada la anterior comunicación que suscribe la Profesional Especializada Forense Administradora de Casos Grupo Genética Forense Regional Bogotá, respecto a obtener los resultados de la prueba practicada a las partes en este proceso. Folio 302

NOTIFIQUESE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FAMILIA	25 JUN 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>104</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



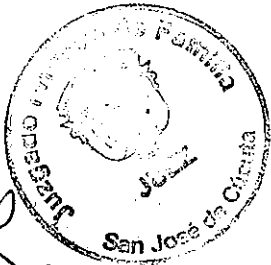
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de la parte interesada la anterior comunicación que suscribe la Profesional Especializada Forense Administradora de Casos Grupo Genética Forense Regional Bogotá, respecto a obtener los resultados de la prueba practicada a las partes en este proceso. Folio 66.

NOTIFIQUESE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

FAMILIA **25 JUN 2019**

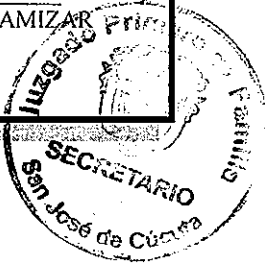
San José de Cúcuta,

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. 104 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

SUCESIÓN Rdo. 49/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio veintiuno de dos mil diecinueve

En escrito que antecede el señor partidor, solicita ampliación del término que se le concedió, para la presentación de la partición, siendo viable lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C. G. P., se prorroga el termino por una sola vez por el mismo inicial (ocho días)

Respecto a la solicitud obrante al folio 226, se accede a la misma, en consecuencia se ordena oficiar a la inmobiliaria PROVASE LTDA, para que informe que persona o personas que recibe los arriendos desde el mes de septiembre del año 2017 del inmueble ubicado en la calle 15 ubicado en la calle 15 # 1E-42 del Barrio Caobos de esta ciudad, cuyo propietario es JUAN MANUEL GOMEZ FRANCO.

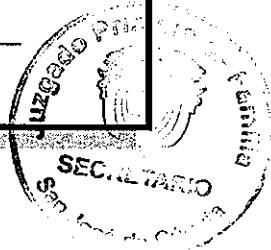
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 104 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 69 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 31 de Julio del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado se notificó de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dando contestación a la demanda por intermedio de Apoderado Judicial, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan los Interrogatorios de parte los cuales deberán absolver la demandante señora JENNY LILIANA JOAQUI CACUA y demandado señor JUAN CARLOS CHIA CARRASCAL.

3º- Declaraciones solicitadas por la parte demandante señores ANA DOLORES TORRES DE MURILLO, INGRID TATIANA CACUA CHAPARRO, y ROGER ALEXEI CRUZ GAFARO.

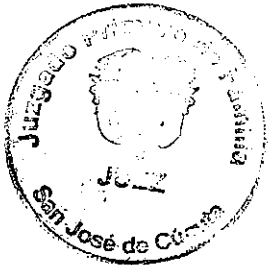
En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor KAROL HAYLLEN CHIA JOAQUI, por intermedio del Asistente Social de este juzgado, practíquese visita al hogar de la señora JENNY LILIANA JOAQUI CACUA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FAMILIA	25 JUN 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>104</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.

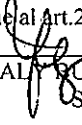
RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, como Apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto al folio 34.

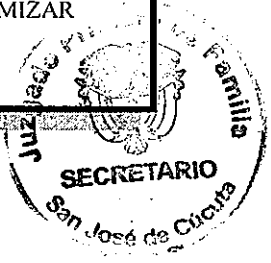
NOTIFÍQUESE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>25 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>104</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante señora MARINA VEGA IBARRA al Doctor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, con todas las facultades conferidos en el poder.

Respecto a lo solicitado por la parte demandante en escrito visto al folio 33, no hay lugar por cuanto el mismo carece de lus postulandi

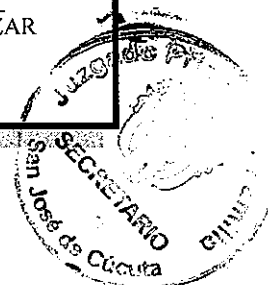
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>109</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto contra del auto de fecha 20 de mayo del 2019, por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual se dispuso rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En el auto atacado se dispuso que en razón a no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo las exigencias adicionales especiales para esta clase de procesos.

Insiste el señor Profesional del derecho en su escrito de reposición que en el poder conferido se encuentra el consentimiento del Adoptado para iniciar su trámite de Adopción, y que la sola solicitud dada por el Adoptante, adoptivo y madre biológica de este no es otra cosa sino el consentimiento de que están de acuerdo, empero nos encontramos ante una adopción de mayores que no requiere del consentimiento de los padres pues el adoptado es una persona mayor de edad por lo que es este, quien tiene que dar su consentimiento expreso y no sus padres biológicos. Consentimiento este que lo prevé el trámite de adopción como regla especial por ser una adopción de mayores, por lo que el despacho dispuso rechazar la presente demanda por no encontrarla subsanada conforme al auto que la inadmitió

A hora bien en cuanto al poder a que hace referencia el señor Apoderado este no se tendrá en cuenta como consentimiento expreso del adoptado pues quien tiene que conferirlo es el adoptado SOLON ELI BUENDIA GARCIA, y no su madre biológica por ser este mayor de edad capaz de comparecer al proceso.

De igual manera en el escrito que se interpone recurso el profesional del derecho manifiesta que la adopción debe ser en contra del padre biológico del adoptante señor RAMON ELI BUENDIA GARCIA, no siendo esto viable por cuanto este no es proceso contencioso sino un proceso especial previsto por la ley.

Así las cosas y con fundamento en lo esbozado se considera que el rechazo de la demanda se encuentra ajustado a derecho y es por lo que no se repondrá el mismo.

Referente al Recurso de Apelación por ser viable lo solicitado de conformidad con el Artículo 90 y 321 del Código General del

proceso se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, para lo cual se enviara el presente proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto ante los magistrado de esta sala. Adviértase que sube por primera vez.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** al Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de mayo del 2019, por el señor Profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVÍESE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, por intermedio de la Oficina de Apoyo en esta ciudad, para su reparto ante los Magistrados. Sube por primera vez. Déjese constancia de su salida en los libros radiadores

NOTIFIQUESE,

E l Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>25 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>104</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
<u>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</u>	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.

Previa demanda impetrada por la señora SANDRA PATRICIA ZAPATA FERNANDEZ, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor GERMAN TOMAS GRANADOS CAMPO, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora SANDRA PATRICIA ZAPATA FERNANDEZ, como representante legal del menor JESSIEL DUBAN GRANADOS ZAPATA, las siguientes sumas de dinero: a) TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.124.655) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y cuota extra desde mayo del 2017 y hasta el mes de abril de 2019. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado personalmente el demandado el día 30 de mayo del 2019, éste dentro del término de traslado dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, pero no propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, GERMAN TOMAS GRANADOS CAMPO. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$210.000.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado, a la doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, con todas las facultades conferidas en el poder.

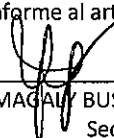
NOTIFIQUESE

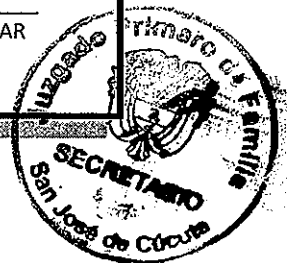
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 25 JUN 2019 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>104</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

SUC. Rdo. # 00231/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio veintiuno de dos mil diecinueve

Atendiendo el memorial suscrito por el profesional del derecho, quien actúa en nombre y representación de la señora MARIBEL CRISTINA ORTEGA DE GOMEZ, quien solicita su reconocimiento en calidad de hija del causante MELESIO ORTEGA, aportando para ello el correspondiente registro civil de nacimiento, se le reconoce en la condición que lo solicita.

Reconócese como apoderado judicial del heredero reconocido al doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>25 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>604</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la anterior demanda.

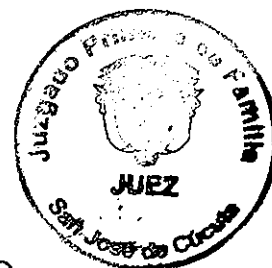
Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

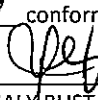
NOTIFÍQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	25 JUN 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>104</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra LUIS FELIPE TORRES OMAÑA e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO, iniciada por la señora LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ por intermedio de Apoderado Judicial, actuando en interés y en representación de su menor hijo LUIS SANTIAGO GARCIA SANCHEZ, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defecto:

El poder es insuficiente por cuanto no se señala contra quien se dirige cada una de las pretensiones.

Tenemos que en la pretensión primera como en el acápite de las notificaciones la demandante se identifica como LISETH KARINA GARCIA SANCHEZ, cuando de la nota de presentación personal ante el Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, visto al folio 8, aparece como LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico del demandado señor OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO.

No se adjuntó mensaje de datos para el traslado a los demandados. Artículo 89 del Código General del Proceso

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica a la Doctora ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 109 conforme al art. 293 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY RUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

